



FACULTAD DE DERECHO
(ICADE)

LA INCIDENCIA DEL ORDEN
PÚBLICO INTERNACIONAL EN EL
ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL

Autor: 201506864

Madrid

Abril, 2019

Resumen. En las últimas décadas, debido al incremento de las relaciones comerciales junto con la globalización, se han incrementado los casos de arbitrajes internacionales alrededor del mundo entero. Sin embargo, e independientemente de que se haya aumentado el número de estos, los obstáculos o límites que este tiene que salvaguardar, como el orden público, también son considerables.

Las recientes investigaciones muestran que, los grandes intentos de homologación en los procedimientos de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, así como el entendimiento común de ciertos conceptos como orden público internacional, han permitido reducir la incidencia del orden público como límite. Sin embargo, e independientemente de todos los avances alcanzados hoy en día, existen suficientes controversias que hacen que este tema sea un debate continuo entre los Estados, sobre todo en lo que a laudos anulados respecta.

Palabras clave: Arbitraje internacional, orden público, reconocimiento, ejecución, laudos extranjeros, límites.

***Abstract:** In the last decades, due to the increase in trade relations along with globalization, international arbitration demand has increased around the world. However, regardless of the increase in the number of such cases, the obstacles or limits that they have to safeguard, such as public order, are also considerable.*

Recent researches show, that major attempts to standardize procedures for the recognition and enforcement of foreign awards, as well as, a common understanding of certain concepts, such as international public policy, have reduced the incidence of public policy as a constraint. However, and regardless of all the progress made today, there are enough disputes to make this topic a continuous debate among States, especially as regards annulled awards.

Key words: International arbitration, public policy, recognition, enforcement, foreign awards, boundaries.

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
2.	ARBITRAJE INTERNACIONAL Y ORDEN PÚBLICO	7
2.1.	Arbitraje Internacional.....	7
2.2.	Orden Público	9
2.2.2.	Orden público desde una perspectiva doméstica	12
2.2.3.	Orden público desde una perspectiva internacional.....	14
2.3.	Arbitrabilidad.....	20
2.4.	Evolución histórica del arbitraje	21
2.4.1.	El Arbitraje en Roma.....	21
2.4.2.	El Arbitraje en la Edad Media	21
2.4.3.	El Arbitraje en los siglos XVIII y XIX.....	22
2.4.4.	El Arbitraje en la época contemporánea.....	23
2.5.	Marco normativo del arbitraje comercial internacional.....	24
2.5.1.	Las Convenciones de Ginebra de 1923 y 1927.....	24
2.5.2.	La Convención de Nueva York de 1958.....	25
2.5.3.	La Convención de Ginebra de 1961.....	26
2.5.4.	La Ley Modelo UNCITRAL	26
2.5.5.	Ley de Arbitraje 60/2003	27
3.	EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL COMO LÍMITE AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN A LAUDOS EXTRANJEROS	27
3.1.	Acción de anulación y de oposición a su reconocimiento y ejecución.....	27
4.	CASUÍSTICA ESPECIAL: LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ANULADOS POR CAUSA DE ORDEN PÚBLICO	31
4.1.	Introducción a la discusión doctrinal sobre el artículo V de la CNY	31
4.2.	La importancia de la sede del arbitraje en el análisis de la causa de oposición a su reconocimiento por violación del orden público	33
4.2.1.	Concepción territorialista	33
4.2.2.	Concepción universalista.....	33
4.3.	Consecuencias prácticas de la adopción de una u otra postura.....	34
4.3.1.	Adopción territorialista.....	34
4.3.2.	Adopción universalista	35
4.4.	Estudio diferencial bajo el Derecho comparado de esta figura.....	36

4.4.1.	Francia	36
4.4.2.	Estados Unidos	37
4.4.3.	Holanda.....	38
4.5.	Posturas actuales	38
4.5.1.	A favor del reconocimiento de laudos anulados.....	39
4.5.2.	En contra de reconocimiento de laudos anulados.....	40
5.	CONCLUSIONES.....	41
6.	BIBLIOGRAFÍA	43

Listado de abreviaturas

- AAA: Asociación Americana de Arbitraje.
- ADR: *Alternative Dispute Resolution* por sus siglas en inglés.
- AP: Audiencia Provincial.
- CC: Código Civil.
- CCI: Cámara de Comercio Internacional de París.
- CE: Constitución Española.
- CJI: Cooperación Jurídica Internacional.
- CNUDMI/UNCITRAL: Cámara de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o *United Nations Commission on International Trade Law*.
- CNY: Convención de Nueva York del 1958.
- LArb: Ley de Arbitraje 60/2003.
- TC: Tribunal Constitucional.
- TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TS: Tribunal Supremo.
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia.
- UE: Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN

Como es mundialmente conocido, el arbitraje es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos (principalmente, en el ámbito de derecho privado) donde, las partes confían la solución definitiva de su controversia a un tercero – árbitro o institución arbitral -. Para ello, es necesario que ya sea antes o después de su nacimiento ambas partes hayan formalizado, haciendo uso de su autonomía de voluntad, un convenio arbitral por el que se obligan a someter esa disputa a la decisión final de un árbitro.

La gran aceptación de esta modalidad de resolución de conflictos en el ámbito internacional es directamente proporcional a la activa participación de organismos públicos y privados. Sin embargo, el número de obstáculos o límites que este tiene que salvaguardar también es considerable.

En el presente trabajo vamos a analizar uno de los mecanismos protectores que usualmente usan los distintos países y que, mayor debate y controversia ha suscitado – y suscita – en el mundo arbitral: el orden público como institución jurídica de limitación y, en su caso, válvula de escape en el arbitraje comercial internacional.

Así, en primer lugar, nos detendremos en conocer cuál es la incidencia del orden público en el arbitraje internacional desde la perspectiva del reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros, no solo analizando el orden público como límite para evitar los efectos que despliega un laudo arbitral dictado de forma arbitraria o contraviniendo los principios esenciales de igualdad, contradicción y audiencia que rigen el arbitraje, sino también fijando algunas posibles soluciones y repercusiones prácticas.

Para ello, se hará una introducción desde la óptica del Derecho Internacional Privado, definiendo y explicando, de forma sucinta, el arbitraje comercial internacional y el orden público. Además, se realizará un análisis histórico de su evolución conceptual y legislativa. Seguidamente, nos detendremos en el orden público como causa de oposición o anulación de los laudos arbitrales dictados en un país extranjero, así como sus principales repercusiones prácticas. Y, para terminar, se mencionará la casuística especial del reconocimiento de laudos anulados por otros Estados, así como se mencionará el debate suscitado al respecto.

Es menester precisar que, a pesar de la polémica jurídica que lleva suscitando esta institución en el Derecho Internacional Privado, y al cual se ha intentado poner soluciones al respecto, existen todavía muchas preguntas sin respuesta.

Por todo ello, el orden público como causa de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros y como causa de anulación en el lugar de la sede del arbitraje seguirá estando en el centro de la polémica arbitral. En este trabajo intentaré facilitar una visión actualizada del estado actual de ambas cuestiones, aportando, cuando fuera posible, una modesta aportación a tales perspectivas.

2. ARBITRAJE INTERNACIONAL Y ORDEN PÚBLICO

2.1. Arbitraje Internacional

Es innegable que durante el arbitraje ha sido testigo de una gran aceptación y difusión como mecanismo de resolución de conflictos. Buena prueba de ello es el gran número de instituciones que se han ido creando a nivel internacional y doméstico para resolver las controversias (en ocasiones, inevitables) que pueden producirse en las transacciones comerciales internacionales. De todas ellas, se destacan por su importancia las cortes arbitrales auspiciadas por: La Cámara de Comercio Internacional de París (CCI), La Asociación Americana de Arbitraje Internacional de Singapur (LCIA), el Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC) y el lanzamiento del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM) a finales del año 2019, entre otras muchas.

Cuando surgen estas controversias, puede haber dos alternativas, o bien resolverlas acudiendo a los mecanismos jurisdiccionales de los tribunales estatales, o bien resolverlas mediante alguno de los métodos alternativos de resolución de conflictos, también conocidos como ADR (*Alternative Dispute Resolution* por sus siglas en inglés), entre los que se encuentra el arbitraje.

De todos ellos, el arbitraje internacional se puede definir como un mecanismo de resolución de conflictos que puede tener por objeto no solo las relaciones contractuales, sino también otras materias de libre disposición para las partes. Este método supone la determinación definitiva y vinculante de las controversias por árbitros independientes, de

conformidad con procedimientos y preceptos legales, basado en las premisas de la privacidad, neutralidad e independencia¹.

Los intentos de definición del arbitraje no han sido pocos a lo largo de la historia. Y, como era de esperar, estos han sufrido una evolución considerable. De acuerdo con el *Shorter Oxford Dictionary*, se considera: "*Arreglo de una cuestión en litigio por una persona a la que las partes acuerdan remitir sus reclamaciones a fin de obtener una decisión equitativa*"². No obstante, de acuerdo con Fouchard³ el arbitraje es considerado como: "*Mecanismo que entrega a las personas la solución de una controversia derivado de un acuerdo privado entre las partes, quienes tienen que resolver el caso en base a ese acuerdo*". Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional (TC) y, en concreto, con su sentencia 2018/1 de 11 de enero, el arbitraje es conocido por: "*Ser una vía extrajudicial de resolución de conflictos*" sustentada por la autonomía de la voluntad de las partes en el acuerdo arbitral, siendo equivalente a la vía judicial puesto que ambas conducen a los mismos resultados, es decir, una decisión al conflicto con efecto de cosa juzgada.

Debemos mencionar que la base de todos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y, en concreto, el arbitraje, se encuentra en la autonomía de la voluntad de las partes que se consagra en el artículo 1.255 del Código Civil (CC). Este principio general de nuestro derecho equivale: "*Al poder de dictarse uno a sí mismo la ley o el precepto y al poder de gobernarse a sí mismo*"⁴. Precisamente por esto, tanto a nivel internacional como nacional, era necesaria la implantación de límites que impidieran que el resultado de ese procedimiento arbitral pudiera ser contrario a los derechos fundamentales y libertades públicas, o a principios y valores esenciales del ordenamiento jurídico del país del foro, ya sea en donde se pretende el reconocimiento y ejecución del laudo (exequátur), o ya sea donde tiene la sede ese arbitraje.

Esta preocupación resultó en el desarrollo de dos de los conceptos más controvertidos en esta materia: la arbitrabilidad y el orden público. Ambos son instituciones que suelen

¹ Lew, J. D., Mistelis, L. A., Kröll, S. M., y Kröll, S., *Comparative International Commercial Arbitration*, Wolters Kluwer Law, La Haya, 2003, pp. 1-2.

² The Shorter Oxford English Dictionary (3rd ed, 1969).

³ Fouchard, P. y Goldman, B., *Fouchard, Gaillard, Goldman on international comercial arbitration*, Kluwar Law, International BV, 1999.

⁴ Díez-Picazo, L. y Guillón A., *Sistema de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid, 1998, p. 373.

emplear los Estados para evitar dotar efectos a decisiones que puedan atentar los principios generales y valores esenciales del ordenamiento jurídico del foro.

2.2. Orden Público

Como analizaremos *infra*, el arbitraje y el orden público son dos conceptos que han estado estrechamente unidos a lo largo de la historia. Es por eso, por lo que se considera preciso realizar un análisis conjunto. Una vez definido qué se entiende por arbitraje comercial internacional, se analizará el concepto de orden público. Luego, se expondrán las implicaciones que de todo ello se deriven.

El punto de partida a la hora de abordar el concepto de orden público es destacar que este es uno de los más difíciles de ser explicado desde la perspectiva jurídica. En el arbitraje internacional sigue siendo objeto de una gran controversia, especialmente una vez que el laudo arbitral ha sido dictado⁵. Aunque con el tiempo se haya tratado de armonizar dicho contenido mediante leyes y prácticas legales, el sesgo sigue estando bastante marcado⁶.

El orden público ha sido utilizado como uno de los principales límites conocidos por la propia institución de arbitraje, no solo en la fase judicial o post-judicial de este, sino también en todas las anteriores fases⁷. En efecto, la excepción de orden público es omnipresente en todo el proceso arbitral, pero es cierto que es dotada de mayor importancia en la fase post-arbitral al configurarse como un dispositivo de control jurisdiccional por parte del juez, tanto en sede de anulación, como cuando procede del extranjero en sede de exequátur, donde cobra importancia la acción de oposición⁸. Por esto, sabemos que actúa como salvaguarda de lo más relevante de un país, como son sus valores, derechos fundamentales, libertades y principios esenciales⁹.

Asimismo, de igual manera que se utiliza el orden público como mecanismo de escape frente al reconocimiento de laudos extranjeros mediante la acción de oposición, también existe la acción de anulación en la cual el orden público se utiliza de misma forma y con

⁵ Keer, M., "Arbitration and the Courts: The UNCITRAL Model Law", *Int'l & Comp. L. Q.*, 34, 1985, p. 2.

⁶ Bouza Vidal, N., "Perspectiva universal y regional en la consolidación del arbitraje comercial internacional", *Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional*, 19, p. 49.

⁷ Racine, J. B., *L'arbitrage commercial international et l'ordre public*, París, LGDJ, 1999, pp. 436 y ss.

⁸ Fernández Rozas, J. C., "Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española", *Arbitraje: Revista de Arbitraje Comercial y de inversiones*, 8(3), 2015, p. 824.

⁹ Martínez González, P., *El nuevo régimen del arbitraje*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 145.

el mismo objetivo, radicando la única diferencia en que estamos implementando dicha acción contra laudos nacionales y no extranjeros. Acciones que se explicarán posteriormente.

En relación con la posibilidad de denegación de laudos extranjeros por infracciones del orden público, es importante recalcar el análisis que se ha ido realizando por varios estados. Se diferencian las cuestiones procedimentales de las cuestiones sustantivas.

Empezando por las cuestiones de procedimiento, se considera violación del orden público de procedimiento en los casos en que los tribunales determinaban que había¹⁰:

- i. Ignorancia de la ley aplicable acordada por las partes.
- ii. Violación del principio de *res judicata*.
- iii. La exclusión de un árbitro de las deliberaciones sobre el fallo final.

Estas causas, aunque puedan parecer evidentes, no siempre se les presta la atención que convendría. Claros ejemplos del Derecho comparado son: el caso de *Organismo Nacional de Tanzania contra Kundan Singh Construcciones Limitadas*¹¹ en el que se ignoró ley aplicable en el país en el cual se pretendía ejecutar el laudo; o en el caso *Taizhou Haopu Investment Co., Ltd. contra Wicor Holding AG*¹², que la corte china consideró una violación del orden público el no cumplimiento del principio de *res judicata*; o sin irnos más lejos lo que sucedió en España con la Sentencia 200/2011, cuando se excluyó un árbitro de las deliberaciones del proceso¹³.

Por su parte, también desde una visión del Derecho comparado, se ha considerado violación del orden público sustantivo los siguientes casos¹⁴:

- i. La ilegalidad de un contrato en el que se ha dictado un laudo;
- ii. La carga excesiva y, por tanto, la ilegalidad de una obligación reconocida en la adjudicación;
- iii. La falta de autorización de un organismo público para acordar un arbitraje;

¹⁰ Minimising the risk of annulment or refusal of recognition of a commercial arbitration award on the grounds of public policy, *cit.*, p. 433.

¹¹ “Tanzania National Roads Agency v. Kundan Singh Construction Limited”. Corte de Apelaciones de Mombasa, 2013.

¹² “Taizhou Haopu Investment Co., Ltd. v. Wicor Holding AG”. Corte Suprema Federal de Suiza, 2009.

¹³ Minimising the risk of annulment or refusal of recognition of a commercial arbitration award on the grounds of public policy, *cit.*, p. 433.

¹⁴ *Ibid.*, p. 434.

- iv. La violación de los deberes de información al consumidor; y
- v. La concesión de daños y perjuicios por un tribunal arbitral sobre la base de la información que se consideró que había sido hecha por una representación deshonesta.

Al igual que en el caso anterior, estas cuestiones sustantivas también se pasan por alto, claros ejemplos son: el caso de *Juan José Castillo Bozo contra Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo*¹⁵ en el que se pasó por alto la autorización de un organismo para acordar un arbitraje, anulando el laudo en Venezuela; o el caso de *Anotolie Stati y otros contra Kazakstán*, en el que el motivo de anulación fue la representación deshonestas¹⁶.

Lo que indican los ejemplos mencionados es la increíble diversidad de interpretaciones del concepto de orden público, incluso cuando se comparan las decisiones adoptadas por los tribunales de jurisdicciones que gozan de la reputación de ser "pro-arbitraje" y pertenecen a la misma familia jurídica; lo que hace a su vez, una labor mucho más complicada poder prevenir el riesgo de anulación debido al orden público.

Actualmente, la posibilidad de que se restrinja y limite el alcance y objeto del arbitraje comercial internacional, mediante la aplicación de la excepción de orden público del foro, es ampliamente conocida. No faltan ejemplos en la práctica arbitral en la que se esgrime el orden público para no reconocer un laudo que supuestamente infringiría los principios y valores propios del estado correspondiente. Por ello, el conjunto de las normas y principios que conforman el orden público constituye un importante instrumento en manos de los jueces estatales para evitar un hipotético descontrol o decisión arbitraria por parte de los árbitros durante el proceso arbitral¹⁷.

Precisamente por todo lo mencionado anteriormente, es importante diferenciar claramente la concepción del orden público desde la perspectiva nacional e internacional, ya que, ni los principios y valores que lo conforman son los mismos, ni tampoco tiene las mismas implicaciones.

¹⁵ “Juan José Castillo Bozo v. Leopoldo Castillo Bozo y Gabriel Castillo Bozo”. Corte Superior de Caracas.

¹⁶ Minimising the risk of annulment or refusal of recognition of a commercial arbitration award on the grounds of public policy, *cit.*, p. 434.

¹⁷ Schlosser, P. F., “Arbitration and the European Public Policy”, *Arbitration and European Law, reports of the International Colloquium of CEPANI*, 1, 1997, pp. 81-96.

2.2.2. Orden público desde una perspectiva doméstica

En lo que al ámbito nacional respecta, la expresión “orden público” es un concepto que puede llegar a presentar diversos significados. Es posible que su acepción más común, sin hacer especial referencia a ningún tema en específico, sea la de asociar dicho orden público con la idea de seguridad o policía – consagrada en el artículo 1.255 del CC - conceptos a los cuales también se refieren otras normas jurídicas¹⁸.

Si nos remontamos a sus orígenes, no fue hasta mediados del siglo XX cuando la primera normativa nacional de arbitraje de Derecho Privado (Ley de 22 de diciembre de 1953) contuvo referencias al concepto de orden público. Sin embargo, esta solo hacía referencia a dicho concepto en su Exposición de Motivos: “*en sí, carácter de orden público, según establece, llenando una laguna en este punto de derecho positivo, el art.26*”.

Aún sabiendo la importante implicación que este desempeñaba este concepto, no fue hasta la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, hasta que se introdujo la posibilidad de anular el laudo cuando este fuese contrario al orden público, suponiendo un gran avance para el derecho español. Sin embargo, pese a este gran avance, este concepto no estaba definido en la propia ley, y según decía la Exposición de Motivos, tenía que ser interpretado de acuerdo con los principios de la Constitución. Siguiendo esta evolución legislativa, la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 (LArb), de 23 de diciembre ha mantenido como motivo de anulación del laudo, que el mismo sea contrario al orden público, dejando nuevamente el concepto sin definir.

Esto, nos ha llevado a numerosos debates y controversias al respecto ya que, parte de la doctrina se inclinaba por una interpretación más restrictiva, mientras que la otra parte de esta se inclinaba por un concepto mucho más amplio. Sin ninguna definición precursora, han tenido que ser las Audiencias Provinciales (AP), los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) e incluso el Tribunal Constitucional (TC) o el Supremo (TS) los que han tenido que delimitar el concepto de orden público mediante las diferentes resoluciones dictadas¹⁹.

Tal y como hemos mencionado *supra*, el orden público *per se* es un concepto jurídico indeterminado. Precisamente por ello, y por el miedo de que este concepto obtenga una

¹⁸ Jiménez-Blanco, G., “*El orden público como excepción al reconocimiento de laudos extranjeros*”, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 407.

¹⁹ *Ibid.*, p. 409.

noción excesivamente amplia y se convierta en una puerta falsa que permita a los árbitros el control del fondo del asunto²⁰, la STSJ de Madrid 6/2019 de 18 de febrero de 2019 define el orden público como: *“(...) Aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión (...)”*.

Asimismo, la STSJ de Madrid 2016/234117 de 2 de noviembre de 2016 hace mención al orden público como: *“(...) Se entiende como el conjunto de principios jurídicos, públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (STC 15/1987, de 11 Feb., 116/1988, de 20 Jun. y 54/1989, de 23 Feb.) y desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público (...)”*.

Es claro entonces que el objetivo principal de estas definiciones del orden público radica en el establecimiento de un límite a la autonomía de voluntad de la que disponen los árbitros, para evitar que la arbitrariedad se adueñe del arbitraje y la flagrante infracción de principios esenciales del ordenamiento jurídico del Estado. Lo que en otras palabras vendría a ser considerado como, el conjunto de valores esenciales de un grupo social que, por su importancia, no pueden ser pactados en contrario por sus ciudadanos y que van más allá de aquellos recogidos en el Capítulo II de la Constitución Española (CE).

²⁰ STSJ Madrid de 21 de abril de 2015.

Por eso, nuestra jurisprudencia se ha venido pronunciando a lo largo del tiempo, y hemos podido ir restringiendo aquello que conocemos por *orden público nacional*, siendo este: “*Todo lo relacionado con los derechos y libertades fundamentales proclamados en la Sección Primera, Capítulo Segundo, Título Primero de la Constitución Española, y el derecho de la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE*”, permitiéndonos diferenciarlo del internacional. De lo que se puede inferir que, por un lado, se hace referencia al orden público como elemento limitador de la voluntad de los individuos, y, por otro lado, se hace referencia a los valores comprendidos en la sociedad²¹.

Sin embargo, por si la controversia suscitada por el orden público fuera poca, la polémica sentencia (STSJ 3/2016) dictada por el TSJ de Madrid a 9 de enero de 2016 en la cual se habla de un “orden público económico” en el que se incluyen ciertas reglas básicas y principios irrenunciables de la contratación en supuestos de una mayor gravedad o aquellos que estén necesitados de una mayor protección, acrecentó dicho debate. Esto, unido a que la jurisprudencia del TJUE y del Pleno de la Sala Primera del TS²² determinan que dentro del concepto indeterminado del orden público se debe incluir el concepto de “orden público económico”, nos hace preguntarnos acerca del alcance de este concepto y sobre si esta interpretación extensiva es la más adecuada para los intereses y necesidades que el arbitraje como medio de solución de disputas entre particulares trata de responder.

2.2.3. Orden público desde una perspectiva internacional

Aunque no ha faltado controversia, la doctrina también se ha referido a la existencia de un orden público internacional. Este concepto siempre ha tenido una relación bastante conflictiva con el arbitraje comercial doméstico.

Para entrar en su conceptualización, es importante comenzar con los principios que lo conforman. Los principios jurídicos del orden público internacional se extraen de las principales normas de los Estados a medida que así lo exige la sociedad. Por ello, los principios del orden público internacional dependerán de los valores y pilares esenciales que conforman el ordenamiento jurídico de ese estado (derechos fundamentales, principios generales, etc) y, por supuesto, sus reglas de Derecho Internacional Privado en

²¹ López Zamora, L. A., “Comentarios sobre el orden público internacional en sede arbitral internacional, si funcionalidad y su interrelación con el derecho internacional público”, *Cuadernos de derecho transnacional*, 10(2), 2018, p. 519.

²² STS 354/2014 y STS 1723/2015.

cada momento. No existe, por tanto, una lista *numerus clausus* que los conforme, sino que, como cualquier otro concepto jurídico indeterminado, está abierto de interpretación.

En el ámbito internacional, el orden público es de una de las excepciones más utilizadas por los Estados para evitar el reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros. Este mecanismo conforma un modo de protección frente a laudos arbitrales que pueden amenazar esos valores y principios fundamentales de ese Estado.

El artículo V de la CNY de 1958 es el instrumento comúnmente utilizado para la denegación del reconocimiento y ejecución de laudos por parte de los estados distintos del estado de la sede del arbitraje con base en el orden público. Hubiera sido deseable que en ese artículo se hubiera definido el concepto de orden público, pero probablemente no pudo ser así a la hora de negociar y aprobar el articulado de este convenio.

La STSJ de Madrid 13471/2015 estableció que, el concepto de orden público utilizado por la CNY de 1958 se encontraba dentro del grupo de conceptos que se denotan “conceptos jurídicos indeterminados”. Esto obliga a cada ordenamiento jurídico a tener que detenerse caso por caso (realizando un análisis casuístico) para detectar si verdaderamente se está ante él o no.

Con intención de paliar tal situación, se ha intentado definir el orden público internacional de diferentes formas. Una de ellas es la relacionada con el apartado d) de la Recomendación Primera del Informe del Comité de Arbitraje Comercial Internacional de la Asociación de Derecho Internacional²³. Este informe define el concepto mediante los siguientes tres apartados: “(i) los principios fundamentales relacionados con la moral y la justicia que un Estado desea proteger; (ii) las reglas de orden público que sirven los intereses esenciales de naturaleza política, social y económica; y (iii) el deber del Estado de respetar las obligaciones relativas a otros organismos internacionales o Estados”. En otras palabras, se entiende el orden público como cláusula de reserva o principio subsidiario que existe en todas y cada una de las legislaciones, con el simple objetivo de descartar el reconocimiento de un laudo que ha aplicado una ley extranjera que sea o bien

²³ López de Argumedo, A. y De Benito, M., “El Orden Público como causa de denegación del reconocimiento de un laudo arbitral extranjero: criterios para su aplicación práctica”, *Actualidad Jurídica Uria Menéndez*, 11, 2005, p. 122.

“molesta” o bien inadmisibles para la *lex fori*²⁴, siendo muy similar a la definición proporcionada desde nuestro derecho interno.

Otro de los intentos de acotar el concepto de orden público internacional, lo encontramos en la jurisprudencia comunitaria y doméstica sobre los requisitos para rechazar el exequátur de sentencias extranjeras dentro del territorio de la Unión Europea (UE).

Por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 57/2020 de 11 de febrero de 2020, se reitera el concepto adoptado en la sentencia 28 de marzo de 2000 – C7/98, Krombach c. Bamberki – y en la sentencia 11 de mayo de ese mismo año – C38/98, Renault S. A. c. Maxicar Spa – acerca de qué se entiende por orden público internacional. Esa Audiencia Provincial lo acotó en el sentido siguiente: “(...) *Constituye un ineludible presupuesto del reconocimiento de las resoluciones extranjeras tanto en el derecho interno español - artículo 954-3º de la LEC - como en el ordenamiento supranacional, y más específicamente, en el marco de los Convenios de Bruselas y de Lugano - artículo 27.1 -, carece de un contenido autónomo y uniforme (...)*”.

Igualmente, se dejó claro a lo largo de esta sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) no es competente para definir el concepto de orden público internacional de cada estado, si bien sí está capacitado, para controlar los límites dentro de los cuales los tribunales de cada Estado Miembro puedan recurrir a este motivo (la infracción manifiesta del orden público internacional) para la denegación del reconocimiento o ejecución de sentencias extranjeras, interpretándolo de manera analógica en lo que a laudos arbitrales extranjeros respecta²⁵. El Alto Tribunal Europeo para no extralimitar sus competencias, solo estableció los límites cuyo quebrantamiento implicaría la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo, precisando que, ha de considerarse una violación sumamente manifiesta de una norma que sea considerada esencial, o de un derecho reconocido fundamental para el ordenamiento jurídico del Estado en el cual se pretende reconocer el laudo. Por tanto, el propio TJUE hace recaer en la legislación de cada Estado y, en particular, en los principios y valores más

²⁴ Marín López, A., “Las normas de aplicación necesaria en Derecho Internacional Privado”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 23(1), 1970, p. 35.

²⁵ Concepto repetido en la Sentencia 222/84 de 15 de mayo de 1986 y en la Sentencia del caso C-78/98 (Krombach c. André Bamberki) de 28 de marzo de 2000.

esenciales de cada uno de ellos el concepto de orden público internacional en materia de exequátur de decisiones extranjeras.

A pesar de que el TJUE no ofreciese ninguna definición acerca del orden público internacional, la necesidad de disponer de la excepción del orden público en el procedimiento de exequátur de sentencias (algo que podría ser valorado para ser aplicado de forma análoga a los laudos) se ha visto reflejada en los diferentes instrumentos normativos de la UE.

Así, el Reglamento 593/2008 (Reglamento Roma I) que recoge en su exposición de motivos apartado 7 que: *“El ámbito de aplicación material y las disposiciones del presente Reglamento deben garantizar la coherencia con el Reglamento 44/2001 (Bruselas I) y el Reglamento 864/2007 (Roma II) (...)”*. De igual forma, el Reglamento Roma II nos vuelve a dirigir al Reglamento Bruselas I en tema de reconocimiento y ejecución de resoluciones, y este estipula en su artículo 34 que: *“Las decisiones no se reconocerán: 1) si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”*. Asimismo, el Reglamento 1215/2012 (Reglamento Bruselas I bis) que deroga al Reglamento Bruselas I, también dispone en su artículo 45: *“A petición de cualquier parte interesada, se denegará el reconocimiento de la resolución: a) si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”*.

Como hemos podido observar, todavía no hay una definición clara acerca del concepto de orden público, ni tan siquiera si las referencias realizadas hacia el concepto de orden público en los diferentes tratados internacionales hacen referencia al orden público nacional o al internacional²⁶. Tal pregunta se materializa y se cuestiona en el artículo V.2.b) de la CNY, e independientemente de que gran parte de la doctrina haga referencia al orden público internacional²⁷, el artículo mencionado no hace referencia al ámbito internacional como tal, sino que menciona el orden público del país en el que se pretenda el reconocimiento o ejecución²⁸, complicando aún más su interpretación y dejando una puerta abierta a la interpretación de cada estado.

²⁶ Las normas de aplicación necesaria en Derecho Internacional Privado, *cit.*, p. 35.

²⁷ Matray, en: The art of arbitration. Liber Amicorum Pieter Sanders, Amberes, 1982, p. 242.

²⁸ Paulsson, *“El orden público como criterio para negar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales”*, en Tawil/Zuleta (Dir.). El arbitraje Comercial Internacional. Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50.º aniversario, Buenos Aires, 2008, p. 611.

Tampoco se da esa distinción en la jurisprudencia de nuestro TS. Además, en lo que a esta distinción respecta, el TS siempre ha hecho la distinción desde una perspectiva distinta a cualquier otro estado, o bien ha asimilado el orden público interno con el orden público internacional. Un ejemplo claro de esto mismo se encuentra en el Auto de TS del 1 de diciembre de 1998, en el cual se habla de la condición que debe superar *la sentencia extranjera que persigue su reconocimiento* es la de su compatibilidad con una sentencia anteriormente dictada o reconocida en España; además, no debe existir en España un proceso pendiente que pudiera dar lugar a sentencia inconciliable con una sentencia extranjera²⁹. Idea que sigue manteniendo de igual forma el Reglamento de Bruselas I y la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

Por ello, una buena forma de evitar estas complicaciones es recordar que el hecho de formar parte de un ordenamiento internacional se ve traducido al cumplimiento mínimo de sus principios básicos. Y es por esto mismo por lo que la mayor parte de los ordenamientos estatales, se deciden por la incorporación de mecanismos para que el Derecho Internacional Privado les ayude a integrarlos y mejorar la relación con el orden público internacional³⁰. Sin embargo, si lo analizamos desde una perspectiva un poco crítica, resulta ciertamente dudoso que una violación de los derechos de defensa pueda apreciarse correctamente desde la óptica que ofrece el orden público internacional; aún sabiendo su suma importancia ya que este, evita que la ejecución o no de un laudo quede a merced de criterios puramente subjetivos que vayan contra mínimos morales de justicia³¹.

De todo lo mencionado *supra*, podemos llegar a dos conclusiones que se pueden extrapolar al ámbito arbitral y, en concreto, a la interpretación del concepto de orden público como causa de su denegación de reconocimiento en España.

La primera de ellas es que, claramente y de acuerdo con lo dispuesto por la Asociación Internacional de Derecho³² (*ILA* por sus siglas en inglés), la mayoría de los Estados han decidido adoptar una interpretación restrictiva a la hora de aplicar normas internacionales

²⁹ Arbitraje Comercial Internacional, *cit.*, p. 437.

³⁰ El Unificador Fragmentado – La Fenomenología de las Normas de Ius Cogens en un Contexto de Cambio, *cit.*, p. 527.

³¹ Phillippe Fouchard, Emmanuel Gaillard y Berthold Goldman, nota: 50, p. 583.

³² De Ly, F., Friedman, M. y Di Brozolo, L. R., “International Law Association and International Commercial Arbitration”, Committee’s Report and Recommendations on “Confidentiality in International Commercial Arbitration”, *Arbitration International*, 28(3), p. 361.

en lo que al orden público internacional respecta. Esto queda expresado en la Sentencia 146/1988 de 4 de febrero del TJUE que precisa que, el objetivo de la Convención de Bruselas era facilitar la circulación de sentencias implicando la aplicación restrictiva de la cláusula de orden público internacional, para evitar la creación de precedentes desfavorables³³.

La segunda de las conclusiones, y la que nos lleva al fundamento principal de este orden público internacional reside en que, no todos los valores y principios internos de cada Estado pueden gozar de la consideración de fundamentales en el ámbito internacional, no mereciendo el mismo nivel de protección³⁴. Esto es lo que la STSJ 13471/2015 intenta matizar concluyendo que, no es suficiente una mera contrariedad o incompatibilidad con el ordenamiento del país en el cual se pretende reconocer el laudo, sino que esa misma tiene que ser manifiesta, y que mediante su aplicación se pruebe que verdaderamente es contraria al orden público.

De la aplicación directa de tal fundamento, se puede llegar a concluir que estamos ante un orden público mucho más estricto y por tanto de una aplicación mucho más restringida que el nacional³⁵. Así, mediante la acción de oposición al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros el orden público se convierte en un recurso excepcional que cada Estado establece a modo de protección frente a posibles laudos extranjeros. Así como cualquier otra de las causas recogidas en el artículo V de la CNY, con la pequeña diferencia de que, en el caso del orden público, podrá implementarse de oficio.

En definitiva, tal y como hemos podido dejar entrever, la cláusula de orden público internacional tiene la consideración de excepción al normal funcionamiento del ordenamiento jurídico de cualquier Estado a la hora de denegar el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros³⁶, y precisamente porque se sigue queriendo mantener de

³³ En 2009, La Comisión adoptó un informe sobre la aplicación del Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Se concluía que de manera general el funcionamiento de dicho Reglamento era satisfactorio, pero que era necesario la mejora de la aplicación de algunas disposiciones como la facilitación de la libre circulación de las resoluciones judiciales.

³⁴ Esplugues Mota “Artículo 59”, en: Rodríguez-Cano, B. (Coor), *Comentarios a la ley de arbitraje*, Madrid, 1991, pág. 852. *Vid.* También la recomendación 1 (c) del final ILA Report on Public Policy as a bar to enforcement of international arbitral awards, en Mayer/Sheppard, *Arb. Int.*, 2003/2, p.253.

³⁵ Arbitraje Comercial Internacional, *cit.*, p. 436.

³⁶ Medina Casas, H., “El orden público internacional en el reconocimiento de laudos. Extranjeros: concepto difuso de. Aplicación restrictiva”, *Revista de arbitraje PUCP*, 4(1), 2014, p.158.

tal forma, y porque se quiere seguir manteniendo el hecho de que esta opere únicamente cuando sea estrictamente necesario, esta excepción deberá operar siempre de manera restrictiva una vez probado el efecto negativo si esta no hubiera sido impuesta³⁷.

Para concluir, lo único que podemos añadir es que, en lo relacionado con la distinción del orden público, existe y es real la incertidumbre en lo que a su distinción respecta, lo que plantea un cierto problema en lo referente a la comprensión acerca del estricto ámbito de aplicación del arbitraje comercial internacional ya que, influye directamente en un control de menor intensidad en sede de reconocimiento del laudo y en uno mayor en sede de anulación³⁸, así como sus consecuencias prácticas y su prevención.

2.3. Arbitrabilidad

Dada la importancia de la arbitrabilidad en lo relacionado con la posible denegación del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, consideramos oportuno su breve aclaración antes de centrarnos de lleno en la evolución histórica de estos conceptos.

La arbitrabilidad, como hemos podido anticipar, es el presupuesto por el cual el convenio arbitral se considerará válido, eficaz y vinculante para las partes signatarias. Sin embargo, es un tema bastante controvertido ya que no existe una norma con un listado de materias arbitrables, ni en la Convención de Ginebra de 1923, ni en la CNY de 1958. A veces se equipara a una norma imperativa o a veces a algo más. Por ello, al igual que el orden público estamos ante una materia cambiante y fluctuante, por tanto, esta deberá ser analizada teniendo en cuenta cada situación en particular³⁹.

Por lo mencionado anteriormente, una parte de la doctrina considera que habría que introducir el presupuesto de la arbitrabilidad dentro del de orden público como excepción⁴⁰. Sin embargo, ello no implica que puedan existir situaciones en las que la falta de arbitrabilidad esté relacionada con el orden público y situaciones en las que no. Por ello, una de las aproximaciones que se podría dar es que el orden público no tendría que limitar la materia arbitrable, pero sí debería constituir un límite para evitar un posible

³⁷ Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J., *Derecho Internacional Privado*, Comares, Granada, 2014, p. 528.

³⁸ *Idem*.

³⁹ Gonzalo Quiroga, M., *Las normas imperativas y el orden público en el arbitraje privado internacional*, Servicio de publicaciones, Madrid, 2004, p. 172.

⁴⁰ Calvo Caravaca, L. y Fernández de la Gándara, L., *Derecho Mercantil Internacional*, Editorial Tecnos, Madrid, 1995, p. 299.

arbitraje que pudiera tener, en virtud de la autonomía de voluntad de las partes, y en su caso, la voluntad de los árbitros, un alcance ilimitado sobre cualquier materia de nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, la tendencia jurisprudencial mayoritaria de la UE coincide con la reducción del alcance del orden público y la dotación de mayor alcance a la arbitrabilidad, traducida en la mayor autonomía de la voluntad tanto de las partes, como de los árbitros.

2.4. Evolución histórica del arbitraje

2.4.1. El Arbitraje en Roma

En lo que al arbitraje respecta, nos podemos remontar a la institución de derecho romano en la cual el jefe del grupo familiar (*pater familias*) era el que trataba de conciliar y, en su caso, resolver cualquier disputa que hubiese entre las partes. A posteriori, la figura del árbitro era al que de forma voluntaria los interesados le planteaban las controversias a través de un conjunto de normas que inicialmente contaba con un fuerte carácter religioso.

Posteriormente, se les fue concediendo a las partes la libertad para poder elegir aquel que debía resolver sus controversias⁴¹. Tuvo tal consideración, que el procedimiento del “Arbitraje Romano” fue recogido en la Ley de las XII Tablas⁴².

Sin embargo, a diferencia del primer avance arbitral, no encontramos indicios en el Derecho romano por los cuales podamos inferir que el orden público estaba presente como límite en estas primeras negociaciones.

2.4.2. El Arbitraje en la Edad Media

El auge de comercio y la existencia de los gremios, a los cuales acudían los comerciantes a resolver sus controversias, derivó en que el arbitraje fuera la forma de resolución de conflictos más utilizada en esta época⁴³.

⁴¹ Pujadas, Freixas, *Consideraciones procesales sobre la transacción en el derecho Romano*, en Revista I.D.A, 163, 1980, citado por Gaspar Lera, Silvia, *El Ámbito de aplicación del arbitraje*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1998.

⁴² Agudo Ruiz, Alfonso, *Crítica bibliográfica a Antonio Fernández de Buján, Jurisdicción y arbitraje en derecho Romano, Madrid Iustel, 2006*, en Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), 4 - diciembre, 215 – 227 (Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, La Rioja, España, 2006).

⁴³ Villalba, J. C., Moscoso, R. A., *Orígenes y panorama actual del arbitraje. Prolegómenos. Derechos y Valores*, 2008, XI (22), p. 143.

Posteriormente, en las Siete Partidas promulgadas por Alfonso X en 1265, se consolidó la función judicial del arbitraje en territorio español, atribuyendo a un tercero la resolución de las disputas que ambas partes habían acordado.

Al igual que en la época romana, más allá de la dotación de ejecutividad de la sentencia al juez, no se hace mención alguna a nada parecido al concepto de orden público.

2.4.3. *El Arbitraje en los siglos XVIII y XIX*

Con objeto de adaptar el arbitraje a la época y a la legislación, una serie de reformas se llevaron a cabo. Francia, España, Estados Unidos e Inglaterra van a ser los países en los que nos detendremos teniendo en cuenta su importancia.

En Francia, el proceso relativo con el arbitraje ha sido uno de los más complejos de toda la historia⁴⁴. Pasó de instituir el arbitraje como obligatorio en materia de sociedades comerciales, a incluirse de forma obligatoria en la Constitución de 1791⁴⁵. Sin embargo, a partir del siglo XIX el arbitraje pasó a un régimen dualista, es decir, reconocía la validez de la cláusula compromisoria en el arbitraje internacional, mientras que el arbitraje interno lo sancionaba con su nulidad⁴⁶. Posteriormente, se introdujeron modificaciones en el régimen interno, reafirmando la autonomía de la voluntad y abriendo paso a la importancia de esta figura en relación con el orden público que tiene actualmente⁴⁷.

En España, la constitución de Cádiz de 1812 dio un rango constitucional al arbitraje como medio de resolución de conflictos, consagrado en los artículos 280 y siguientes. Esto tuvo una fuerte repercusión en los años posteriores. Sin embargo, fue la Ley de Arbitraje Privado de 1953, la que marcó la diferencia unificando la figura del arbitraje en el contexto español, aunque también fue objeto de muchas críticas⁴⁸.

A diferencia de los dos casos anteriores, en Estados Unidos el arbitraje nacional fue visto con escepticismo y hostilidad. Y ello fue principalmente, debido a la posibilidad de poder

⁴⁴ Cuellar, J. C. y Valderrama, R. A., “Orígenes y panorama actual del arbitraje”, *Prolegómenos*, 11(22), 1990, p. 144.

⁴⁵ Boissésou, M., *Le droit français de l'arbitrage interne e international*, GLN-éditions, París, p. 21.

⁴⁶ Orígenes y panorama actual del arbitraje, *cit.* p. 144.

⁴⁷ Robert, J., *L'arbitrage*, Dalloz, París, 1983.

⁴⁸ Orígenes y panorama actual del arbitraje, *cit.*, p. 146.

revocar el laudo arbitral en cualquier momento por cualquiera de las partes. No fue hasta la promulgación del *New York Arbitration Act* de 1920 hasta que la situación cambió⁴⁹.

Para terminar, Reino Unido tiene una larga tradición en materia marítima y es significativa su activa contribución al desarrollo del comercio internacional. Precisamente por eso que, previa adhesión a la CNY de 1958 había sido partícipe de una asociación de comercio en Londres (*London Trade Association*)⁵⁰⁵¹.

2.4.4. *El Arbitraje en la época contemporánea*

A partir de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX, el comercio internacional tuvo un impulso muy importante, y es por ello por lo que el arbitraje internacional disfrutó de un gran desarrollo. En ese contexto, surgieron organizaciones tanto privadas como públicas preocupadas por promover la unión y las relaciones pacíficas de los países, como la CCI con sede en París. Esta institución ha sido de vital importancia en la consolidación del arbitraje internacional y la formación de una serie de principios y prácticas inherentes al mismo⁵².

Esa prosperidad y desarrollo derivó en la creación de uno de los primeros instrumentos internacionales - *el Tratado sobre Derecho Procesal Internacional, Montevideo 1889* - donde finalmente se reconoció el orden público como límite en lo que al cumplimiento de laudos arbitrales y sentencias extranjeras si estas se oponían al orden público del foro⁵³.

Entre otros instrumentos, cabe destacar por su impacto en el mundo arbitral, la labor de armonización y unificación de las reglas que se ha producido a través de los tratados internacionales como la CNY de 1958 y las leyes uniformes no vinculantes como la ley modelo UNCITRAL de 1985 sobre arbitraje comercial internacional⁵⁴.

Como consecuencia de todo este proceso, hoy en día no es extraño que el arbitraje sea el principal método resolución alternativa de disputas (ADR). Cabe destacar que recogiendo el acervo que se ha examinado en otras partes del trabajo la normativa de los Estados suele disponer de un régimen jurídico diferenciado para el arbitraje interno y el arbitraje

⁴⁹ *Ibid.*, p. 147.

⁵⁰ *Ibid.*, p. 148.

⁵¹ Silva Silva, J. A., *Arbitraje Comercial en Mexico*, Oxford University Press, Oxford, 2001, p. 42.

⁵² Orígenes y panorama actual del arbitraje, *cit.*, p. 151.

⁵³ *Ibid.*, p. 149.

⁵⁴ *Idem.*

internacional. En todo caso, se puede destacar que el sistema arbitral ha conservado *mutatis mutandis* las mismas características y principios de la función arbitral que se han descrito a lo largo de las diferentes etapas de la historia.

2.5. Marco normativo del arbitraje comercial internacional

Para que el arbitraje exista y tenga éxito, debe haber un marco regulatorio que controle la condición jurídica y la eficacia del arbitraje en el entorno jurídico nacional e internacional; así como la existencia de límites al respecto.

Y es precisamente por eso que a medida que se generalizó el comercio internacional y, por ende, las disputas entre personas y entidades de distintos países, se consolidó la necesidad de disponer de unas reglas comunes para reconocer la validez tanto de los acuerdos de arbitraje, como de los laudos en los acuerdos comerciales internacionales⁵⁵.

Por el mismo motivo, la comunidad empresarial mundial estableció la CCI en 1919. En 1923, la CCI creó su Corte de Arbitraje Internacional para proporcionar el marco de un sistema de arbitraje independiente y neutral para la determinación de las controversias comerciales entre partes de diferentes países.

Desde la década de los años 20, la CCI ha sido una importante fuerza propulsora en la promoción, tanto del arbitraje – como mecanismo de solución de controversias comerciales internacionales - como de la necesidad de contar con reglamentos internacionales que respalden y apoyen el proceso de arbitraje⁵⁶.

Los instrumentos de Derecho internacional que han permitido que este desarrollo sea posible fueron principalmente los siguientes:

2.5.1. Las Convenciones de Ginebra de 1923 y 1927

La CCI participó directamente en la promoción y adopción del Protocolo de Ginebra de 1923 sobre las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las sentencias extranjeras. Estos instrumentos tenían como objetivo colectivo el reconocimiento internacional de los acuerdos y laudos arbitrales. Es cierto

⁵⁵ Comparative International Commercial Arbitration, *cit.*, p. 19.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 19-20.

que ambas convenciones tuvieron éxito, pero su funcionamiento no estaba exento de problemas⁵⁷. Además, ambas fueron casi totalmente reemplazadas por la CNY de 1958.

Aunque estas Convenciones supusieron un adelanto significativo en el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales, el límite del orden público no estaba correctamente definido. Era considerado como un límite más que podía alegar la parte demandante como causa de denegación de reconocimiento y ejecución del laudo si lo conseguía probar. Como veremos más adelante, esto no duró muchos años, debido a la complejidad procesal que esto implicaba mediante la implementación de un doble exequátur.

2.5.2. La Convención de Nueva York de 1958

Tras el fracaso del denominado “Anteproyecto de convención sobre la ejecución de sentencias arbitrales internacionales”⁵⁸ presentado por la CCI que no consiguió apoyo suficiente, los auspicios de las Naciones Unidas lograron que en 1958 se firmara la CNY.

La CNY de 1958 es la piedra angular del arbitraje comercial internacional y es indiscutible su importancia. Ha sido este texto legal el que permitió y sigue permitiendo que las decisiones emitidas en los arbitrajes internacionales adquirieran un carácter vinculante prácticamente a nivel internacional. Es decir, fueran ejecutables en cualquier país contratante. Es, sin duda, el convenio internacional más importante sobre esta materia⁵⁹.

El éxito de esta Convención se traduce en 3 factores:

1. El hecho de ser más de 160 países los que son parte de la Convención. Hay muy pocas convenciones en materia de Derecho privado que hayan logrado una aceptación internacional tan amplia como la CNY de 1958.
2. A los efectos de la interpretación y aplicación de la CNY, ésta ha tenido una influencia directa en el desarrollo de la práctica y el derecho del arbitraje internacional, que cada vez tiene más influencia significativa en las partes, los árbitros y los tribunales nacionales, independientemente de su nacionalidad.
3. El hecho de que los acuerdos de arbitraje y los laudos arbitrales sean reconocidos y ejecutables por los tribunales de la mayoría de los países del mundo.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 20.

⁵⁸ Reimpreso en 9(1) ICC Boletín 32 (1998) 32.

⁵⁹ Orígenes y panorama actual del arbitraje, *cit.* p. 153.

Tal y como hemos mencionado *supra*, esta convención supuso la mejora del régimen previsto en las Convenciones de Ginebra. Tal fue el avance que, además de eliminar el doble exequátur, se consiguió que el límite del orden público como causa de denegación del reconocimiento y la ejecución de laudos extranjeros se pudiese declarar de oficio por el tribunal que estuviese conociendo el caso. De este modo, dotó al orden público de la importancia requerida para “combatir” cualquier arbitrariedad de los árbitros.

2.5.3. *La Convención de Ginebra de 1961*

La Convención de Ginebra de 1961, también conocida como el Convenio Europeo sobre arbitraje comercial internacional (ratificado por España y alrededor de 30 estados más), fue concebida como complementario a la CNY. El objetivo principal que perseguía dicha convención era el fomento del arbitraje entre los países de Europa occidental y oriental⁶⁰. Esto se debe a la desconfianza existente entre bloques del continente europeo y al desconocimiento en general de este método como posible solución a conflictos.

Debido, principalmente, a su carácter complementario respecto a la CNY, la Convención de Ginebra solo hace mención a las causas de reconocimiento y ejecución de los laudos y convenio arbitral pero no hace mención alguna al orden público como causa de denegación del reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales⁶¹.

2.5.4. *La Ley Modelo UNCITRAL*

A diferencia de los tratados anteriores, los distintos aspectos del arbitraje no han sido un ámbito único y exclusivo de los convenios internacionales. Las leyes estatales y reglamentos de las distintas instituciones también tienen su lugar⁶².

La mejor prueba de ello son los trabajos realizados por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (*UNCITRAL*, con sus respectivas siglas en inglés) como principal órgano del sistema de Naciones Unidas en lo que a esta materia respecta⁶³. El principal objetivo de este órgano es la eliminación o reducción de los

⁶⁰ Arbitraje Comercial Internacional *cit.*, p. 81.

⁶¹ *Idem*.

⁶² *Ibid.*, p. 96.

⁶³ Orígenes y panorama actual del arbitraje, *cit.* p. 153.

obstáculos jurídicos que entorpecen el desarrollo del comercio internacional a través de la armonización y modernización del derecho mercantil⁶⁴.

De entre toda la posible reglamentación sobresale la Ley Modelo sobre el arbitraje comercial internacional, que tiene por objeto ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral y adecuarlas a las necesidades actuales del arbitraje internacional. Para ello, en la Ley Modelo se reflejan todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento de ejecución del laudo arbitral. De hecho, en este texto uniforme se *“refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Su régimen resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo”*⁶⁵.

2.5.5. Ley de Arbitraje 60/2003

La LArb está inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL. Y, al igual que esta, su artículo 41 párrafo 1, apartado f) recoge el límite del orden público ante la denegación del reconocimiento y ejecución de los laudos.

Sin embargo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 46 de esta misma ley, esta no contempla un sistema propio de reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales extranjeros de nueva planta distinto del de la CNY de 1958. Ya que, como se puede apreciar, dicho artículo nos redirige a la CNY de 1958 o a un cualquier otro convenio internacional más favorable a su concesión, no tratando de manera directa el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

3. EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL COMO LÍMITE AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN A LAUDOS EXTRANJEROS

3.1. Acción de anulación y de oposición a su reconocimiento y ejecución

Antes de centrarnos en explicar las acciones que pueden llevar a cabo los Estados a modo de mecanismo de control frente a laudos arbitrales contrarios al orden público, debemos aclarar cuál es el procedimiento a seguir.

⁶⁴ Arbitraje Comercial Internacional, *cit.*, p. 96.

⁶⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, en: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1976Arbitration_rules.html.

A decir verdad, para que un laudo extranjero (igual en el caso de una sentencia), tenga plena eficacia en el Estado en el que se le quiera dar eficacia al laudo, es necesario que esos tribunales examinen si se cumplen determinados requisitos, y siendo ese el caso, que se proceda a reconocer el laudo para posteriormente poder ejecutarlo.

Para ello, se debe diferenciar entre laudos extranjeros y laudos nacionales, ya que estos últimos no necesitarán pasar por el trámite del reconocimiento. De acuerdo con el artículo 46.1 de la nueva LArb de 2003, se consideran laudos extranjeros los que son dictados fuera del territorio español, mientras que serán nacionales todos aquellos dictados en España⁶⁶. Esta distinción, aunque parezca obvia, es de alta importancia ya que, en función del carácter nacional o internacional del laudo se ejercitará una acción u otra dependiendo de si esta es para la defensa de un laudo desfavorable, o para la oposición al reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en España.

En el caso de laudos dictados en territorio español, se puede ejercitar contra ellos la acción de anulación prevista en el artículo 40 y siguientes de la LArb. Sin embargo, en el caso de laudos extranjeros, no cabe acción de anulación alguna, ya que esta acción deberá implementarse en el país de la sede del arbitraje.

El procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros, comúnmente conocido como exequátur, se encuentra en el artículo 46.2 de la LArb de 2003 el cual dispone que, el exequátur de laudos extranjeros se registrará por la CNY de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en convenios internacionales más favorables y que seguirá el procedimiento establecido del ordenamiento procesal civil de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. Más concretamente por lo dispuesto en el artículo III, esto es: *“Cada uno de los Estados reconocerá la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia arbitral quiera ser invocada”*.

Las reglas procesales se encuentran reguladas en la LCJI, en sus artículos 52 a 55, sin embargo, las causas de reconocimiento del laudo o, en su caso, de denegación serán las previstas en la CNY de 1958 o en los convenios internacionales aplicables.

⁶⁶ Fortún, A. y Álvarez-Garcillán, G., “La impugnación de los laudos arbitrales”, *Economist and Jurist*, 2013, p. 1.

Una vez sabiendo que cumple con los requisitos del proceso, recogidos en el artículo 54 de la LCJI, se procederá a su reconocimiento y posterior ejecución si no incumple ninguna de las causas de denegación al reconocimiento de la CNY de 1958.

En caso de incumplimiento, frente a un laudo arbitral internacional desfavorable, siempre que concurriera alguna causa de infracción del orden público del foro, la parte perdedora podría oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, mediante la acción de oposición, (es decir, su “exequátur”) en los países en los que la parte ganadora pretenda su reconocimiento y ejecución. Precisamente por ello, decimos que la acción de oposición no suspenderá el curso de la ejecución⁶⁷. Sin embargo, esto tiene una peculiaridad y es que, en el caso de bienes embargados, la cantidad que exceda de lo debidamente reconocido por el ejecutado, no se entregará al ejecutante mientras la oposición no haya sido resuelta⁶⁸.

Por otra parte, una acción de anulación implica una petición a los tribunales del lugar de la sede por la parte perdedora para que anule la sentencia después de haber sido dictada. En consecuencia, la sentencia anulada deja de ser, en principio, un instrumento ejecutorio, a pesar de la discreción de un tribunal extranjero para reconocer y ejecutar dicha sentencia anulada⁶⁹, alcanzando también los laudos parciales o interlocutorios⁷⁰. El principal resultado de la implementación de esta acción de anulación es el control de la jurisdicción ordinaria y la garantía de anulación del laudo si este infringiese algún pretexto.

El artículo 41 LArb⁷¹ recoge los motivos tasados (*numerus clausus*) por los que se puede ejercitar la mencionada acción, siempre y cuando dicha alegación esté fundamentada y motivada por la parte que quiera ejecutarla. Al igual que la LArb, dichos motivos de anulación también se encuentran regulados en la CNY de 1958 y la Ley Modelo UNCITRAL, siendo prácticamente iguales en casi todos los aspectos. Asimismo, la LCJI

⁶⁷ El nuevo régimen del arbitraje, *cit.*, p. 173.

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Beverly, T., “*Minimising the risk of annulment or refusal of recognition of a commercial arbitration award on the grounds of public policy*”, González-Bueno, C. (ed.), *40 under 40 International Arbitration*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 426.

⁷⁰ Arbitraje Comercial Internacional, *cit.*, pp. 366-367.

⁷¹ Además de la acción de anulación, la parte que se oponga a la ejecución del laudo podrá evitar la ejecución de este si hace valer alguno de los motivos de oposición que prevé el artículo 556 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Ahora bien, en este supuesto, como la oposición no tendrá que ver con el laudo en sí mismo, ni con los defectos o violaciones de derechos procesales que puedan haberse producido en el arbitraje, no podremos considerar tal oposición a la ejecución como un mecanismo de impugnación del laudo o de defensa frente al laudo.

recoge las posibles causas de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. Esto, nos permite recalcar el carácter negativo de esta acción, ya que únicamente tendrá eficacia cuando no se hayan respetado ninguno de los principios esenciales al respecto⁷².

Todos estos preceptos, ya sea mediante el artículo V.II.b) de la CNY de 1958, el artículo 36.1.b).i) de la Ley Modelo UNCITRAL, el artículo 41.1.f) de la LArb o el artículo 46.1.a) de la CJI, tienen como objetivo común la limitación del reconocimiento y ejecución si el laudo es contrario al orden público del país en el que se pretende reconocer.

Todo lo anterior deriva en que, desde el punto de vista del Derecho comparado, es ampliamente aceptado por la mayoría de los Estados, aún con sus respectivas diferencias, que se mantenga el orden público como último motivo de control jurisdiccional de los laudos, pudiendo iniciarse de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal junto con el apartado b) de la CNY, recalcando que no todas las infracciones del ordenamiento jurídico pueden calificarse de violaciones del orden público del estado del foro⁷³. Muy unido a esta idea, y para evitar cualquier tipo de duda, recalamos que, el único trabajo del juez es limitarse exclusivamente a fiscalizar el resultado del laudo sin entrar a valorar el fondo, confirmando si los árbitros habían sido conscientes de que existía un problema de orden público o no, no siendo necesario entrar a verificar cómo se han resuelto dichos problemas⁷⁴.

Tal y como se ha mencionado *supra* y siendo conscientes de que el concepto de orden público se ha ido restringiendo a lo largo del tiempo, el número de acciones de anulación que prosperan es mínimo. Sin embargo, el número de acciones que se pretenden implementar justificando una supuesta violación del orden público es elevadísima, ya que, en la práctica, en los casos en los que no existe motivo alguno de anulación, se acude a este motivo como último recurso o cajón desastre⁷⁵.

Por tanto, una vez analizados los mecanismos de anulación y oposición al exequátur de los laudos por infracción del orden público, podemos ver claramente que el objetivo que

⁷² Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española, *cit.*, p. 824.

⁷³ La impugnación de los laudos arbitrales, *cit.*, p. 7.

⁷⁴ Navarro Jiménez, S., “Referencias al orden público en Derecho comparado”, *Diario de La Ley*, nº 8537, 2015, pp. 20-24.

⁷⁵ La impugnación de laudos arbitrales, *cit.*, p. 7.

persiguen ambas es el mismo, pero a diferente escala, esto es, la comprobación mediante el orden público ya sea en el estado de la sede de arbitraje, ya sea en el estado en el que se pretende dotar de efecto donde no se han producido violaciones graves a los principios, valores y fundamentos de cada país. Es, sin lugar a duda, uno de los mecanismos de control más importante de los estados en los territorios de su soberanía. Pero para ello, se debe superar el “obstáculo” que, en ciertas ocasiones, puede suponer el orden público internacional para que se dé el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales⁷⁶.

4. CASUÍSTICA ESPECIAL: LA EJECUCIÓN DE LAUDOS ANULADOS POR CAUSA DE ORDEN PÚBLICO

Habiendo realizado ya un estudio sobre el arbitraje internacional en lo que al reconocimiento de laudos anulados y al orden público respecta, es importante enfocar la presente circunstancia hacia los siguientes conceptos.

4.1. Introducción a la discusión doctrinal sobre el artículo V de la CNY

Cualquier asunto concerniente a la ejecución de laudos arbitrales anulados debe hacer referencia de alguna u otra manera a la CNY de 1958. Tal y como hemos apuntado, la base de la que se parte para denegar el reconocimiento de un laudo en otra jurisdicción está regulado en el artículo V de este mismo Convenio, que establece de una manera poco restrictiva que un juez “podrá” denegarlo en base a ese motivo⁷⁷. Sin embargo, la controversia suscitada sobre este artículo tiene que ver única y exclusivamente con el apartado e) – referente al orden público – y no con el resto de las causas o motivos.

Siguiendo a Paulsson⁷⁸, entendemos que, a la vista de la redacción de la CNY, tiene sentido permitir el reconocimiento y ejecución de laudos anulados, ya que de lo contrario la redacción del artículo V de la CNY se hubiera hecho de una manera mucho más clara. Más aún, el artículo V.1.e) de la CNY es meridiano al utilizar la palabra “podrá” y no “deberá”, ya que, se estaría permitiendo – y no exigiendo - el no reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero anulado como si no. Es, por tanto, una redacción

⁷⁶ Sibaja Guillén, L. E., “El examen del orden público internacional al acuerdo arbitral internacional”, *Revista Judicial*, 104, p. 6.

⁷⁷ *Ídem*.

⁷⁸ Paulsson, J., “Enforcing Arbitral Awards Notwithstanding a Local Standard Annulment”, *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 9(1), 1998, p. 14.

potestativa de la cláusula, lo que significa que el tribunal estatal puede conocer la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo (anulado o no) y decidir acerca de ello⁷⁹.

Otro argumento a favor acerca de una interpretación más amplia del artículo V.1. es el simple hecho de la no obligación al tribunal del país del exequátur a rechazar la ejecución. Esta última afirmación es la interpretación teleológica de la CNY, recordando que este texto internacional fue creado con el objetivo de facilitar y agilizar el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, por lo que no tendría sentido que se interpretase con el objetivo de negar su reconocimiento⁸⁰.

Además, por si esto fuera poco, vemos que el objetivo del artículo VII que establece que: *“Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque”* es el mismo que el enunciado hasta ahora, manteniendo la coherencia con la redacción del artículo V, queriendo favorecer todo lo relacionado con el reconocimiento y la ejecución, y no perjudicarlo⁸¹.

Por tanto, de acuerdo con Mantilla-Serrano⁸² se llega a tres conclusiones fundamentales en materia de reconocimiento y ejecución de laudos anulados: (i) presunción de validez y ejecutoriedad del laudo arbitral, (ii) redacción potestativa del artículo V que resulta en que solo de manera excepcional se podrá negar el reconocimiento y la ejecución, y (iii) el principio de favorabilidad del artículo VII, que permite la no aplicación de la CNY siempre y cuando exista una norma jurídica más favorable.

Sin embargo, hay gran parte de la doctrina, entre la cual se encuentran Puodret y Besson, junto con la gran mayoría de la jurisprudencia europea, que se inclina hacia la favorabilidad de dotar de eficacia *erga omnes* a la anulación del laudo. El principal fundamento que encuentra la gran parte de estos es la garantía de seguridad que supone

⁷⁹ González de Cossío, F., “Ejecución en México de laudos anulados en el extranjero” consultado en (<http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/EJECUCIÓN%20LAUDOS%20ANULADOS.pdf>) p. 3.

⁸⁰ La ejecución de laudos anulados en el arbitraje, *cit.*, p. 168.

⁸¹ *Ídem*.

⁸² Mantilla-Serrano, F., “Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15, 2009, p. 21.

el límite del orden público, además de evitar la mera posibilidad de dictar laudos contradictorios, evitar el doble control judicial del laudo y garantizar la prevalencia de la ley del lugar de ejecución sobre la ley del lugar de arbitraje⁸³. Asimismo, la eficacia del arbitraje se vería seriamente perjudicada, ya que lo que estaría favoreciendo esta interpretación sería el “*cherry picking*” de jurisdicciones, pudiendo quedar sujetos a laudos totalmente contradictorios.

4.2. La importancia de la sede del arbitraje en el análisis de la causa de oposición a su reconocimiento por violación del orden público

Toda la controversia relacionada con lo dispuesto en el artículo V de la CNY deriva en la elección de la sede de arbitraje en base a lo dispuesto por dos corrientes jurisprudenciales, que se traducirá en un resultado u otro.

4.2.1. Concepción territorialista

De acuerdo con esta corriente, la sede del arbitraje se fija en un lugar determinante y esencial, enlazado este a un ordenamiento jurídico interno, el cual le permitirá ser válido y efectivo⁸⁴. De acuerdo con esta concepción, al elegir la sede arbitral, las partes están dando por hecho implícitamente, que la ley del país de la sede que hayan elegido será aquella que se les aplicará en el procedimiento arbitral⁸⁵.

4.2.2. Concepción universalista

La concepción universalista, es aquella que mantiene que la importancia de la sede es poco más que el hecho de saber la existencia de un lugar que dispone de las comodidades necesarias y la logística para llevar a cabo un arbitraje de manera eficiente⁸⁶. Está claro que el significado de la sede de arbitraje en este caso es mínimo, queriendo decir que las partes no ha seleccionado la sede de arbitraje por el mero hecho de querer someterse a la voluntad de sus tribunales, sino para sentirse apoyados por ellos⁸⁷.

⁸³ La anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público, *cit.*, p. 4.

⁸⁴ Diana Correa, A., “El reconocimiento y la ejecución de un laudo internacional anulado en el país de la sede arbitral”, *Revista@ e-Mercatoria*, 7(2), 2008, p. 5.

⁸⁵ La ejecución de laudos anulados en el arbitraje comercial internacional, *cit.*, p. 152.

⁸⁶ *Ibid.*, p. 153.

⁸⁷ *Ídem.*

Si lo ponemos en palabras de Matthieu De Boissésón⁸⁸: “La sede del arbitraje no crea lazos sustanciales con la controversia, e incluso, a veces, esta es escogida por encontrarse geográfica y jurídicamente por fuera con respecto al litigio mismo”. Pudiendo concluir que, las partes haciendo uso de su autonomía de voluntad se someten a la decisión de un árbitro, que como consecuencia directa habrá que elegir una sede a la que vincularlo, pero no al revés.

4.3. Consecuencias prácticas de la adopción de una u otra postura

4.3.1. Adopción territorialista

La principal aplicación práctica de esta concepción es el hecho de que el arbitraje se encuentra anclado al ordenamiento jurídico del Estado de la sede arbitral; significando que los tribunales nacionales son aquellos encargados de la supervisión del correcto funcionamiento del arbitraje y aquellos con poder suficiente de anulación o denegación del laudo en relación con el orden público⁸⁹.

Esto implica que la sede arbitral dispone de un peso excesivo que resulta en un sistema de “doble control unilateral” al arbitraje. Tal y como se ha explicado con anterioridad, este sistema de “doble control” durante el reconocimiento de un laudo en un país distinto al de la sede, implica un control por parte de los tribunales nacionales como por los del país donde se pretende reconocer y ejecutar la sentencia⁹⁰. Sin embargo, siguiendo la concepción territorialista, el “doble control” solo funciona unilateralmente. Esto quiere decir que, si el juez del tribunal de la sede decide no anular el laudo, el juez del país donde se esté dando el exequátur no quedaría vinculado a esta decisión; y sería lógico que esto se aplicara también a la inversa. Esto es que, si el tribunal de la sede decide anular el laudo, esta anulación no vincule al juez del país donde se está llevando a cabo el exequátur⁹¹.

Sin embargo, esto no tiene lugar en la práctica ya que, en la mayoría de los casos, salvo algunas excepciones contadas que mencionaremos a continuación, en el momento en el que el país de la sede anula un laudo, esta anulación tiene un efecto *erga omnes* en el

⁸⁸ De Boissésón, M. *apud*. Clay, T., “La importancia de la sede del arbitraje comercial internacional” en Mantilla-Serrano, F. (coord.), *Arbitraje Internacional: tensiones actuales*, Bogotá, Legis, 2007, p. 200.

⁸⁹ La ejecución de laudos anulados en el arbitraje comercial internacional, *cit.*, p. 155.

⁹⁰ *Ídem*.

⁹¹ *Ibid.*, p. 156.

resto de los países, haciendo casi imposible su reconocimiento y ejecución. Este “efecto *erga omnes*” se ve reforzado por la postura adoptada por Van Den Berg, que considera que, si un laudo es anulado por la autoridad del país competente, ningún otro estado podrá reconocerlo como tal ya que deja de existir, y por tanto ningún otro juez podrá devolverlo a la vida (*ex nihilo nihil fit*)⁹². Consiguiendo dotar al orden público de un poder muy considerable y eficaz en el ámbito de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

4.3.2. Adopción universalista

A diferencia de la adopción territorialista, la principal aplicación práctica de la adopción universalista es la creación de la crisis del efecto “*erga omnes*”, ya que los universalistas consideran que el hecho de que un laudo haya sido anulado por la autoridad competente de la sede, no debe implicar el rechazo automático de la autoridad competente del país del exequátur⁹³. Esta postura adoptada por muy pocos países al respecto se ha visto fundamentada en base a dos resoluciones principalmente. El caso “Hilmarton”⁹⁴ y el caso “Putrabali”⁹⁵ que establecieron dos precedentes al respecto:

- Que no por el hecho de que un laudo haya sido anulado en el país de la sede arbitral tiene que ser automáticamente anulado en el país del exequátur, y
- Que un laudo internacional no está vinculado a ningún orden jurídico estatal, y por tanto, es una decisión que se ha de tomar en función a las reglas aplicables del país del exequátur, no significando nada el hecho de que el laudo hubiera sido anulado anteriormente.

Por ello, los defensores de esta concepción consideran el “doble control” como innecesario, queriendo eliminar el control por los tribunales de la sede ya que el control del laudo siempre se va a dar en el país del exequátur, ya que este será el país donde finalmente se desplieguen los efectos del laudo⁹⁶. Siguiendo esta línea, la importancia del orden público como límite al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se vería minimizada, ya que el hecho de haberse anulado o denegado un laudo en un Estado no

⁹² *Ídem*.

⁹³ *Ibid.*, p. 157.

⁹⁴ “Hilmarton v. Omnium de Traitement et de Valorisation”, OTV. Corte de Casación, 23 de marzo de 1994.

⁹⁵ “PT Putrabali Adyamulia v. Rena Holding”, *apud.*, Caivano, R.J., *Control Judicial en el Arbitraje*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p.448.

⁹⁶ La ejecución de laudos anulados en el arbitraje comercial internacional, *cit.*, p. 158.

implica que esto vaya a suceder en otro, poniendo en entredicho la seguridad jurídica del Derecho Internacional Privado.

4.4. Estudio diferencial bajo el Derecho comparado de esta figura

Todo lo anterior, desde la controversia acerca de la interpretación del artículo V de la CNY, hasta la adopción de un enfoque territorialista o universalista, hace que la jurisprudencia relativa al orden público sea de todo menos unánime.

Partiendo de la base la cual analizar toda la jurisprudencia sería imposible, vamos a analizar la jurisprudencia de aquellos países que tengan una relevancia significativa en lo que al límite del orden público y al arbitraje respecta.

4.4.1. Francia

Francia es el caso más paradigmático que se haya conocido hasta el momento, ya que la Corte de Casación francesa durante 25 años ha estado sosteniendo de manera uniforme el hecho que la anulación del laudo arbitral en el país de la sede, es irrelevante a efectos prácticos del país donde se pretende reconocer y ejecutar⁹⁷.

Esta cuestión, se ha venido planteando desde los años 80 con el caso “Norsolor”⁹⁸, pero fue con el caso “Hilmarton”, mencionado *infra*, con el que se desligó el laudo del sistema jurídico donde fue dictado y con el que el desconocimiento de las decisiones judiciales que declaran nulos los laudos adquiere peso⁹⁹. Y esto se vio reforzado por el caso “Putrabali”, mencionado *infra*.

Además, y para evitar generar debate en torno a todo lo relacionado con el orden público, este justifica la ejecución de los laudos anulados en base al artículo VII de la CNY y no en base al artículo V. Sin embargo, esto solo puede darse en el caso de los países los cuales disponen de una ley más permisiva y favorable en el tema de reconocimiento y ejecución de laudos que la CNY.¹⁰⁰

⁹⁷ *Ibid.*, p. 169.

⁹⁸ “Société PabalkTicaret Ltd. Sirketi v. Société Norsolor”. Corte de Casación de París, 9 de octubre de 1984.

⁹⁹ La ejecución de laudos anulados en el arbitraje comercial internacional, *cit.*, p. 170.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 171.

4.4.2. Estados Unidos

Al igual que la jurisprudencia francesa, Estados Unidos aplicando el mismo argumento que Francia, reconoció la validez de un laudo anulado, en el caso “Chromalloy”¹⁰¹.

Hasta este momento, y teniendo en cuenta este precedente, parecía que las cortes estadounidenses iban a aplicar el mismo criterio que la corte francesa, creando una línea de resoluciones coherentes. Sin embargo, todas las sentencias relativas al reconocimiento y a la ejecución de laudos posteriores, fueron en dirección opuesta. Ejemplos de estos últimos pueden ser los fallos de: “Termorio”¹⁰², “Spier”¹⁰³ y “Baker Marine”¹⁰⁴.

El más preocupante de todos los fallos fue “Termorio” ya que, además de mencionar la localización del arbitraje como elemento crítico, la corte estadounidense estableció 3 requisitos los cuales, si se daban eran suficiente para obligar al juez a no ejecutar el laudo, siendo estos: (i) que el juez que anuló sea competente, (ii) que se haya respetado el proceso y (iii) que el fallo aportado sea auténtico.

Afortunadamente, esta situación no se mantuvo mucho en el tiempo, ya que la *U.S. Court for the Southern District of New York* a través del caso “Commisa”¹⁰⁵ en 2013, decidió reconocer y ejecutar un laudo que cumplía con los “requisitos” establecidos en “Termorio” para no ejecutar¹⁰⁶. Aunque se llega al mismo resultado con el caso “Chromalloy” el razonamiento empleado es completamente diferente, basándose este en el valor del análisis – o falta este – de la propia sentencia de anulación.

A diferencia de la jurisprudencia holandesa o francesa, el caso estadounidense deja entrever claramente cómo el orden público no ha tenido ninguna implicación en el reconocimiento o no de los laudos anulados previamente enunciados. Y justamente esto nos lleva a concluir que, la importancia de esta excepción en la limitación del reconocimiento y ejecución de laudos anulados en Estados Unidos dista de tener la misma importancia que en otras jurisdicciones europeas.

¹⁰¹ “Chromalloy Aeroservices Inc. V. The Arab Republic of Egypt”. Corte del Distrito de Columbia, 1996.

¹⁰² “Termorio S.A. ESP and Leaseco Group LL.C., Demandantes v. Electranta S.P.”. Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, 25 de mayo de 2007.

¹⁰³ “Martin Spier v. Calzanturificio Tecnica SpA”. Corte del Distrito Sur de Nueva York, 1999.

¹⁰⁴ “Baker Marine Ltd. (Nigeria) v. Chevron Ltd. (Nigeria)”. Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito de Estados Unidos, 1999.

¹⁰⁵ “Corporación Mexicana de Mantenimiento Integral, S de R.L de C.V. v. Pemex-Exploración y Producción”. Corte de Distrito del Sur de Nueva York, 27 de agosto de 2013.

¹⁰⁶ La ejecución de laudos anulados en el arbitraje, *cit.*, p. 174.

4.4.3. Holanda

Otro de los países para tener en cuenta en términos de reconocimiento y ejecución de laudos anulados es Holanda. En el año 2009 aplicando la CNY, la Corte de Apelaciones de Ámsterdam reconoció y ejecutó cuatro laudos que habían sido anulados en Rusia¹⁰⁷. La Corte de Apelaciones hizo dos manifestaciones relevantes: (i) la CNY se refiere únicamente al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales y no a las decisiones judiciales de anulación de dichos laudos y (ii) la CNY no obliga al reconocimiento expreso de las decisiones tomadas por el juez del país del exequátur.

Además, la Corte de Apelaciones expresó que la anulación del laudo por los tribunales públicos va en contra del orden público holandés, y que por tanto las anulaciones rusas serán declaradas inexistentes¹⁰⁸.

La posición holandesa es muy diferente a la estadounidense y la francesa, ya que el criterio general para los tribunales holandeses es la no ejecución de laudos anulados – siguiendo la línea mayoritaria de Estados - excepto si va en contra del orden público¹⁰⁹. Por tanto, encontramos que el límite del orden público es determinante en la mayoría de los casos, ya que, de no haberse dado la situación de que estos laudos anulados en Rusia fueran en contra del orden público holandés, Holanda no hubiese reconocido, ni ejecutado estos laudos.

Habiendo visto estas tres jurisdicciones significativas en el caso de reconocimiento y ejecución de laudos anulados extranjeros, podemos observar el que, aunque el orden público es uno de los principales límites utilizados a la hora de denegar el reconocimiento y la ejecución de los laudos, solo en el caso holandés se ha admitido reconocer un laudo previamente anulado por ser contrario al orden público, mientras que en los otros casos no se da esta situación tan insólita.

4.5. Posturas actuales

El debate acerca del reconocimiento y de la ejecución de laudos anulados persistirá en el tiempo, ya sea en relación con el orden público o no, ya que los países distan de tomar decisiones uniformes que nos lleven a una única conclusión. Sin embargo, el hecho de

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 175.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 176.

¹⁰⁹ *Ídem.*

que los criterios que algunos países usan para la justificación del reconocimiento y de la ejecución de laudos anulados sea parecido, ya es un comienzo. Por ello, cabe mencionar de manera muy breve aquellos fundamentos principales en los que se hace hincapié para la argumentación de reconocer y ejecutar los laudos o no.

4.5.1. *A favor del reconocimiento de laudos anulados*

Respecto a esta postura, existen cuatro principales fundamentos en los que se basa todo aquel que quiera defender el reconocimiento y la ejecución de cualquier laudo anulado.

El primero de todos hace referencia al principio de derecho más favorable consagrado en el artículo VII.1 de la CNY, que permite la aplicación de un régimen más favorable que la misma CNY respecto del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales. Este principio se ve materializado en diferentes casos, tales como: “Putrabali”, “Norsorlor” y “Chromalloy”. Aunque su aplicación sea lógica y esté recogida en la CNY, es de vital importancia que diferentes estados hayan interpretado de manera menos literal y restrictiva dicho artículo, para de esta manera poder reflejar que existe otra posibilidad más allá de la interpretación restrictiva.

El segundo de estos fundamentos se materializa en la potestad facultativa que se le atribuye al juez del exequátur viene recogida en el artículo V de la CNY, donde se establece de manera muy clara mediante el verbo “podrá” y no “deberá”. Además, para salir de dudas interpretativas de dicho pretexto, si nos vamos a la versión inglesa original de la CNY, vemos que se utiliza el verbo “*may*” y no “*must*”, por lo que, no cabe duda de que, si se escribió de tal forma en inglés es porque no se quiso dotar de obligatoriedad al pretexto¹¹⁰.

El tercer fundamento, aunque no sea generalmente aceptado, hace referencia a la deslocalización del laudo, no considerándose vinculado a ningún territorio en particular, lo que implica no estar sometido a ningún derecho estatal, encontrando su obligatoriedad en la autonomía de la voluntad de las partes, limitado por el orden público entre otros.

El último de los fundamentos que apoyan el reconocimiento de laudos anulados es la carencia vinculatoria de la sentencia de nulidad. La principal fundamentación en este caso es el hecho de que al ser un laudo que ha sido cometido a una jurisdicción diferente al

¹¹⁰ Ejecución en México de los laudos anulados en el extranjero, *cit.*, p. 7.

país del exequátur, este laudo carece de fuerza vinculante al respecto. Y, aunque este fundamento no se encuentre recogido en la CNY, vemos su importancia al haber sido invocado por la Corte de Apelaciones de Ámsterdam, en el caso “Yukos”¹¹¹, donde se ratificó en base a lo mencionado *supra* en el apartado referido a Holanda.

4.5.2. *En contra de reconocimiento de laudos anulados*

En contraposición, la postura mayormente adoptada por la mayoría de los Estados encuentra su fundamentación en los siguientes argumentos.

En primer lugar, a diferencia de la deslocalización que se fundamenta en el apartado anterior, la mayor parte de los Estados encuentran de gran importancia el vínculo entre el laudo arbitral y la legislación del Estado de la sede arbitral. Afirmando que el laudo está ligado a un territorio en todos sus aspectos.

En segundo lugar y en la misma línea a lo anterior, Van der Berg¹¹² señala que los órganos estatales del país que sea sede arbitral serán los únicos legítimamente capaces para la realización de un control al laudo, es decir, decidir sobre la nulidad del laudo, aplicando la legislación nacional competente, y siendo por ende los más capacitados para ello.

En tercer lugar, tendríamos que mencionar que la anulación de un laudo por el órgano competente en el Estado de la sede arbitral es un acto lleno de legitimidad en el que se deja sin ningún tipo de efecto jurídico al laudo por no cumplir con los requisitos necesarios. Por ello, la mayoría de los países una vez pronunciada la nulidad deciden en que cabe tener como no otorgado a todos los efectos jurídicos (es decir, siendo inexistentes los laudos) que, en caso de ser válido, estaría llamado a producir, dotándole a esa decisión de capacidad “*erga omnes*”.

A lo anterior tenemos que añadir en cuarto lugar, que el mero hecho de reconocer y ejecutar un laudo anulado crea un conflicto jurisdiccional poniendo en duda la seguridad jurídica y rompiendo la armonía existente entre los Estados, derivando en un caos internacional.

En quinto lugar, y a diferencia de la postura anterior, aquellos autores que se basan en la literalidad del artículo V.1.e) de la CNY, defienden la obligatoriedad del precepto, que

¹¹¹ “Yukos Capital S.A.R.L v. Oao Rosneft”. Corte de Apelación de Ámsterdam, 2009.

¹¹² Van der Berg, A., “Enforcement of Annulled Awards?”, *The ICC International Court of Arbitration Bulletin*, 1, 1998, pp. 15-21.

en ningún caso debe ser facultativa. Aquí se puede apreciar la gran diferencia que suscita la interpretación literal frente a la menos restrictiva, provocando un gran debate jurisprudencial debido a la inexistencia de una doctrina unánime.

Para terminar, el último de los fundamentos se basa en el no fomento del *fórum shopping* mediante el reconocimiento de laudos anulados. El no reconocimiento y la no ejecución del laudo termina con la disputa entre las partes, de tal forma que la parte vencedora del litigio tiene asegurado el hecho de que el laudo no surtirá efectos en ningún otro Estado, ya que sería denegado en base a la CNY.

La mera posibilidad de que se permita el reconocimiento y la ejecución de laudos anulados abre la posibilidad a que se presenten tantas solicitudes de exequátur como quieran los países hasta que exista la posibilidad de que alguna de ellas prospere, aún sabiendo que ese laudo ha sido previamente anulado, pudiendo derivar en el fenómeno conocido como *fórum shopping*. Este escenario podría acarrear graves consecuencias como la expedición de disposiciones totalmente contradictorias, tal y como ocurrió en el caso “Hilmantor” mencionado *supra*. Asimismo, el hecho de que se puedan presentar tantas solicitudes de exequátur como las que la parte perdedora quiera, obliga a la parte vencedora a ejercer defensa en diferentes Estados, en base a diferentes criterios, sufriendo mucho desgaste preparativo y económico.

Con todo lo mencionado anteriormente, una vez más podemos afirmar la controversia generalizada a este respecto, y su continuación en los años próximos, debido a la poca coherencia entre los fallos de los países, así como los pocos intentos por reducir dicha controversia. Además, hasta que la redacción del artículo V de la CNY no sea más clara, Francia entre otros, seguirá adoptando una interpretación menos literal apoyándose en el artículo VII de la misma Convención, siendo completamente legítimo, aunque el resto de los Estados estén en completo desacuerdo.

5. CONCLUSIONES

La consideración del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos ha ido cambiando a lo largo de los años, hasta terminar en haberse convertido en uno de los mecanismos más utilizados en el mundo globalizado en el que nos encontramos.

Como se ha podido mencionar *supra*, el inicio y la base fundamental del arbitraje está consolidada en la autonomía de voluntad que ambas partes poseen a la hora de someterse

a este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, decidiendo todos y cada uno de los detalles que se encuentran a su alcance. Sin embargo, como bien es sabido, esta libertad no puede ser ilimitada por el simple hecho de que, los límites al respecto nunca han sido, ni serán los mismos en los diferentes Estados, provocando un gran conflicto. Es precisamente por esa razón por la que los conceptos de arbitrabilidad y de orden público han ido adquiriendo más y más importancia a medida que pasaba el tiempo.

La cláusula de orden público, compuesta por los principios, valores y derechos inquebrantables de cada Estado. Y, al igual que el arbitraje, este concepto ha ido evolucionando y se ha mantenido hasta hoy en día en la sociedad como mecanismo de escape frente al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

A lo que a esto respecta, debemos recordar que la denegación del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros por incumplimiento del orden público debe considerarse la excepción a la regla, actuando exclusivamente en los casos más excepcionales y en los que no quede otra opción.

Aún sabiendo que el objetivo principal del Derecho Internacional Privado es la agilización y facilitación de procesos, mediante el cumplimiento de los principios esenciales y los valores del ordenamiento jurídico, esto no siempre es tan claro y fácil como parece. Hoy en día la denegación del reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros es una tarea ardua y complicada, ya que tan solo en los casos más extremos y en los que no radique otra opción se denegarán. Aunque, esto no signifique que el número de casos que se invocan utilizando este pretexto sea mínimo, sino todo lo contrario, ya que encuentran en el orden público una última opción o “cajón desastre”. Esto, nos lleva implícitamente a poder concluir la importancia que sigue teniendo el orden público como límite en la fase post arbitral tras la implementación de una acción de oposición o anulación.

Sin embargo, esto último no está libre de controversias, ya que, a lo largo de las últimas décadas se ha generado una corriente jurisprudencial liderada por Francia en su gran mayoría, la cual adopta una interpretación mucho menos literal en lo que a la denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en base al orden público, recogido en el artículo V de la CNY del 1958, permitiendo la ejecución de este laudo anulado, en base a la corriente universalista y al artículo VII de la CNY del 1958. Esta corriente

presidida por Francia, pero apoyada por otros países como Estados Unidos y Holanda, pone en peligro la seguridad jurídica internacional, así como expone a la parte vencedora del litigio a la posibilidad de verse envuelta en más de un litigio y a un mayor coste.

Para terminar, podemos decir que, ha quedado clara la importancia del orden público como límite a la autonomía de voluntad de los árbitros en caso de que el laudo que se pretendiera reconocer fuera arbitrario, ergo, contrario al orden público. De igual forma, este goza de la misma importancia a lo largo de todo el proceso arbitral, pero destaca su función protectora y limitadora de laudos contrarios al orden público en la fase post arbitral, sobretodo teniendo en cuenta la corriente jurisprudencial francesa del reconocimiento y ejecución de laudos previamente anulados. Además, no debemos olvidar que este es un potenciador y agilizador del sistema de reconocimiento de laudos arbitrales en el Derecho Internacional Privado con el único objetivo de mejorarlo.

Por todo lo anterior, el debate suscitado por el orden público en relación con el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros seguirá persistiendo hasta que todos los Estados estén dispuestos a sentarse y proponer una solución. Sin embargo, lo que está claro es que el orden público, aunque haya menguado su alcance, sigue siendo de vital importancia. Asimismo, ha quedado claro que convendría solucionar la controversia en relación con el artículo V para evitar poner en duda la seguridad jurídica internacional y favorecer las relaciones interestatales que cada día son más imprescindibles.

6. BIBLIOGRAFÍA

Agudo Ruiz, A. (2008). Crítica bibliográfica a Antonio Fernández de Bujan, jurisdicción y arbitraje en derecho romano. *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)*, 4, 215-228.

Benetti Salgar, J. (2001). *El arbitraje en el derecho colombiano*. Bogotá: Temis.

Beverly, T. (2018). Minimising the risk of annulment or refusal of recognition of a commercial arbitration award on the grounds of public policy. González-Bueno, C. (ed.), *40 under 40 International Arbitration* (pp. 425-440), Madrid: Dykinson.

Bruno, O. (2006). *Teoría del arbitraje*, Bogotá: Legis Editores.

- Bouza Vidal, N. (2009). Perspectiva universal y regional en la consolidación del arbitraje comercial internacional. *Anuario Hispano-Luso-Americano de derecho internacional*, (19), 25-50.
- Calvo Caravaca, A. y Carrascosa González, J. (2014). *Derecho Internacional Privado*. Granada: Comares.
- Calvo Caravaca, A. L. y Fernández de la Gándara, L. (1995). *Derecho mercantil internacional*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Cuéllar, J. C. y Valderrama, R. A. (2008). *Orígenes y panorama actual del arbitraje*. Prolegómenos, 11(22), 141-170.
- De Boissésou, M. *apud*. Clay, T. (2007), La importancia de la sede del arbitraje comercial internacional. En Mantilla-Serrano, F. (coord.), *Arbitraje Internacional: tensiones actuales* (pp. 149-193), Bogotá: Legis.
- De Cossío, F. G. (2008). Orden público y arbitrabilidad: dúo-dinámico del arbitraje. *Revista Auctoritas Prudentium*, 1, 18.
- De Ly, F., Friedman, M. y Di Brozolo, L. R. (2012). International Law Association International Commercial Arbitration Committee's Report and Recommendations on "Confidentiality in International Commercial Arbitration". *Arbitration International*, 28(3), 355-396.
- Diana Correa, A. (2008). El reconocimiento y la ejecución de un laudo internacional anulado en el país de la sede arbitral. *Revista@ e-Mercatoria*, 7(2), 1-33.
- Díez-Picazo, L. y Guillón A. (1998). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Tecnos.
- Fouchard, P. y Goldman, B. (1999). *Fauchard, Gaillard, Goldman on international commercial arbitration*. Kluwer Law International BV.
- Fernández Rozas, J. C. (2015). Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española. *Arbitraje: Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 8(3), 823-852.
- Franco Conforti, O. D. (2015). Aspectos básicos y prácticos del arbitraje comercial internacional. *Diario La Ley*, 8612, 1-30.

- Franco, O., García de Santiago, R., Jiménez-Blanco, G., Mendieta, R., Menéndez, M. J. y Rodríguez, J. A. (2016). *El arbitraje como mecanismo de resolución de conflictos*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Gaillard, E. (2013). *Cuestiones claves del arbitraje internacional*. Argentina: Editorial Universidad del Rosario.
- García, D. (2019). *El arbitraje internacional*. Recuperado el, 4, 3-03.
- Gonzalo Quiroga, M. (2004). *Las normas imperativas y el orden público en el arbitraje privado internacional*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Universidad Universidad Complutense de Madrid.
- Jarronsson, C. (2014). L'intensité du contrôle de l'ordre public. En Loquin, É. y Manciaux, S. (ed.), *L'ordre public et l'arbitrage: Actes du colloque des 15 et 16 mars 2013 à Dijon* (pp. 551-566), París: LexisNexis.
- Jene, M. G. (2000). *El arbitraje comercial internacional en la unión europea: la eficacia del laudo arbitral*. Madrid: Editorial Colex.
- Jiménez-Blanco, G. (2019). El orden público como excepción al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros. *Revista del Club España del Arbitraje*, 73, 73-95.
- Jiménez Figueres, D. (2008). Las convenciones anteriores a la Convención de Nueva York: discusiones y problemas. *El Arbitraje Comercial Internacional-Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50 aniversario*.
- Keer, M. (1985). Arbitration and the Courts: The UNCITRAL Model Law. *Int'l & Comp. L. Q.*, 34, 1-24.
- Lew, J. D., Mistelis, L. A., Kröll, S. M. y Kröll, S. (2003). *Comparative international commercial arbitration*. Kluwer Law International BV.
- López Zamora, L.A. (2014). El Unificador Fragmentado – La Fenomenología de las Normas de Ius Cogens en un Contexto de Cambio. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 30.

- López Zamora, L. A. (2018). Comentarios sobre el orden público internacional en sede arbitral internacional, si funcionalidad y su interrelación con el derecho internacional público. *Cuadernos de derecho transnacional*, 10(2), 516-535.
- Mantilla-Serrano, F. (2009). Algunos apuntes sobre la ejecución de los laudos anulados y la Convención de Nueva York. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15, 15-40.
- Marín López, A. (1970). Las normas de aplicación necesaria en Derecho Internacional Privado. *Revista Española de Derecho Internacional*, 23(1), 19-41.
- Martínez González, P. (2011), *El nuevo régimen del arbitraje*, Bosch, Barcelona.
- Medina Casas, H. (2014). El orden público internacional en el reconocimiento de laudos extranjeros: concepto difuso de aplicación restrictiva. *Revista de Arbitraje PUCP*, 4(1), 153-159.
- Menin, F. J. (2015). El derecho aplicable en el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. En Rosario (ed.), *Lex Mercatoria y Arbitraje Comercial Internacional* (pp. 1-73). Madrid: Tecnos.
- Mongrell González, D. (2014). La ejecución de laudos anulados en el arbitraje comercial internacional. *Lecciones*, 149-180.
- Navarro Jiménez, S. (2014). Referencias al orden público en Derecho Comparado. *Diario de La Ley*, 8537, 20-24.
- Palma, M. F. V. (2018). Nulidad y ejecución del Laudo en el arbitraje comercial internacional, Disquisiciones sobre este doble control, causales de nulidad y revisión de la jurisprudencia chilena. *Universitas*, 136, 1-10.
- Paulsson, J. (1995). Arbitration without privity. *ICSID Review*, 10(2), 232-257.
- Pérez Vera, E. (1984). El concepto de orden público en el Derecho internacional. *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional*, (7), 273-288.
- Peñalver, J. R. (2008). La anulación del laudo: el marco general, el pacto de exclusión y el orden público. *Spain Arbitration Review: revista del Club Español del Arbitraje*, (1), 115-132.

- Peñalver, J. R., Soriano, M. V., Bottini, G., de Argumedo Piñeiro, A. L. y Monforte, J. M. F. (2017). Mesa redonda: posturas encontradas En el arbitraje internacional. *THEMIS: Revista de Derecho*, (71), 275-288.
- Pujadas, J. F. (1982). *La transición en el derecho romano clásico*. Doctoral dissertation, Universidad de Zaragoza.
- Racine, J. B. (1999). *L'Arbitrage comercial international et l'ordre public*. París: LGDJ.
- Robert, J. (1983). *L'arbitrage*. París: Dalloz.
- Rubino-Sammartano, M. (2016). El arbitraje y el orden público. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 9(2), 459-463.
- Schlosser, P. F. (1997). Arbitration and the European Public Policy. *Arbitration and European Law, reports of the International Colloquium of CEPANI*, 1, 81-96.
- Shihata, (1986). Towards a Greater Depolitization of Investment Disputes: The Role of ICSID and MIGA. *1 ICSID Rev-FILJ*, 1.
- Sibaja Guillén, L. E. (2012). El examen del orden público internacional al acuerdo arbitral internacional. *Revista Judicial*, 104, 1-21.
- Silva Silva, J. A. (2001). *Arbitraje Comercial en Mexico*. Oxford: Oxford University Press.
- Siqueiros, J. L. (2002). El orden público como motivo para denegar el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales. *Jurídica: Revista del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 32, 32-57.
- Villarba, J. C. y Moscoso, R. A. (2008). Orígenes y panorama actual del arbitraje. *Prolegómenos*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602210>
- Vélez Fraga, M. y Gómez-Iglesias Rosón, L. (2016). La anulación de laudos arbitrales por vulneración del orden público en las recientes resoluciones del tribunal superior de justicia de Madrid. *Actualidad Juridica* (1578-956X), 43.
- Werner, J. (1999). Introductory Comments on the Ethyl Corporation Case. *J., Int'l Arb.*, 16, 16-139.
- Yáñez Velasco, R. (2004). *Comentarios a la nueva Ley de Arbitraje*. Valencia: Tirant lo Blanch.